

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

AC-GAPRS-145-2023
CECO AC030

Doctor
NICOLÁS SILVA CORTÉS
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
comp_infraestructura@crcom.gov.co
Cl 59 a bis # 5 - 53, Ed Link Siete Sesenta P9
Ciudad

Asunto: Comentarios a la propuesta de resolución dentro del proyecto regulatorio
“Techo al incremento de los topes tarifarios de compartición de infraestructura”.

Respetado doctor Silva,

Por medio de la presente comunicación, de manera atenta, en forma oportuna y respetuosa, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en adelante ETB, presenta sus comentarios frente al proyecto de resolución mencionado en el asunto.

En primer lugar, ETB destaca la importancia de esta iniciativa no sólo porque se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 2294 de 2023, sino por que la indexación de las tarifas reguladas de compartición de infraestructura debe garantizar su remuneración real.

En ese sentido llama la atención el análisis de impacto normativo -AIN- que se adelanta en el marco del proyecto, como quiera que no corresponde al desarrollo que se presenta en la mayoría de la intervenciones regulatorias, pues el mismo se realiza sin el cierre habitual de etapas previas como la consulta y socialización del objetivo del proyecto, el posible problema identificado, las posibles alternativas de solución, ni la definición de criterios conjunta o participativa con los agentes y, si bien se entiende que hay un tiempo límite para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, es necesario que el desarrollo de los proyectos regulatorios sea homogéneo y se garantice la participación de los actores involucrados, entre ellos, de la industria, en todas las etapas del AIN.

De igual manera, se quiere resaltar que el hecho de que este proyecto tenga un plazo para su definición e intervención, el mandato legal no quita, limita o restringe la capacidad reglamentaria de la Comisión, por lo que el AIN adelantado no sólo debe buscar dar cumplimiento al artículo 148 sino que, debe corresponder a la solución de un problema, por lo que si la CRC identificó que dentro del esquema de actualización tarifaria propuesto por la reciente Resolución 7120 de 2023 no se incluyeron criterios necesarios para la indexación, ese debe ser el sentido del análisis y, en consecuencia, los efectos de la intervención regulatoria deberían mantenerse con independencia de la vigencia del artículo de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo que se esté reglamentando, razón por lo que la intervención propuesta no debería ser transitoria.

En ese sentido, el problema a resolver no es si en el esquema de actualización tarifaria de los topes definidos para el uso de la infraestructura pasiva no se consideraron la totalidad de criterios adicionados por el parágrafo del artículo 148 de la Ley Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026, 07-07.7-F-020-v.8

“Una vez impreso este documento, se considerará **documento no controlado**”.

13/06/2023

Pág. 1



sino que si en el esquema actual, esto es, el definido en el párrafo 1 del artículo 4.10.3.1. de la Resolución 5050 de 2016, se tuvieron en cuenta todos los criterios necesarios para que la indexación de las tarifas reguladas de compartición de infraestructura garantice su remuneración real, lo que puede incluir los criterios previstos en el mencionado artículo 148 o incluso, otros que no estén allí listados, pues la norma no es restrictiva o taxativa frente a los mismos, sino que lista un mínimo de criterios para tener en cuenta.

Lo anterior, permite que el AIN que se adelante evalúe de manera real la efectividad y eficacia la metodología o indicador de actualización tarifaria actual frente a la realidad del mercado y la necesidad del despliegue, el cual no sólo requiere de PRST dispuestos a compartir sino de un incentivo positivo para invertir en el despliegue, con unas tarifas acordes a esos grados de inversión.

Frente a la metodología del AIN hay que señalar que de todos los métodos relevantes para comparar opciones, el análisis multicriterio resulta ser el más subjetivo de todos, pues la misma se utilizan cuando la información que se tiene es mas cualitativa que cuantitativa, lo que no vienen al caso y, si bien se opta por dar peso a las variables cuantitativas con el proceso de análisis jerárquico, esto no limita la subjetividad que se imprime en la evaluación de los criterios, por lo que sería importante que en la evaluación, por el impacto que tiene, se adoptara una metodología mucho más objetiva y acorde al alcance del proyecto.

En cuanto a los criterios y la asignación de los pesos es fundamental que la CRC permita la participación de la industria, pues es fundamental que los criterios se ordenen de acuerdo con su importancia, basándose en lo posible en la consulta realizada a los agentes afectados con la intervención regulatoria, pues esto permite consensuar el nivel de importancia e impacto para tomar la decisión, lo que elimina al máximo cualquier posibilidad de subjetividad en su evaluación¹.

Cabe señalar que, de conformidad con la Guía Metodológica de Análisis de Impacto Normativo publicada por el Departamento Nacional de Planeación, “[/]os criterios deben ordenarse de acuerdo con su trascendencia, por lo cual es necesario asignarle un peso a cada uno, de manera tal que su suma sea igual a 1; así se determinan su nivel de importancia dentro de la toma de decisiones. Dado el alto grado de subjetividad dentro de la construcción de los ponderadores, su determinación debe estar a cargo de un grupo experto provisto por el ente regulador, que deberá consensuar el nivel de importancia de cada uno de los criterios para tomar la decisión, escuchando las razones de cada grupo y exponiendo las propias —por ejemplo, si se cuenta con un presupuesto definido, el asunto de los costos puede revestir mayor importancia para tomar decisión—.”²

Ahora, si bien es cierto hay un mandato legal con un término definido para la intervención regulatoria, también lo es, que no es la primera vez que se otorga ese lapso a la Comisión para reglamentar y, en ejercicios anteriores, se permitió una mayor participación de la industria. Aquí se destaca que la premura por concluir este proyecto regulatorio puede conducir a que se realicen análisis superficiales y/o sesgados, tal como ha sucedido en este caso en el que el problema identificado, sus causas, consecuencias, las alternativas de solución y los criterios para la evaluación de estas no fueron puestos en conocimiento ni mucho menos consensuados con los actores interesados. En este caso concreto, una decisión apresurada puede conllevar a la adopción de una metodología de actualización tarifaria que no permita mantener un esquema de

¹ Sobre el particular ver la Guía Metodológica de Análisis de Impacto Normativo del DNP.

² DNP, Guía Metodológica de Análisis de Impacto Normativo (AIN) – Versión 2: Bogotá, D.C., marzo de 2021, p.66. Subrayas fuera de texto original 07-07.7-F-020-v.8

“Una vez impreso este documento, se considerará **documento no controlado**”.

remuneración eficiente por el uso de los elementos de compartición, lo que a su vez puede desincentivar la inversión en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en un momento en el que la inversión es fundamental para garantizar la actualización tecnológica de las redes y el cierre de la brecha digital.

En línea con lo anterior, ETB considera que el impacto de esta medida sobre los agentes involucrados es muy alto, toda vez que -se reitera- una mala definición de la fórmula de actualización tarifaria puede afectar la remuneración eficiente por el acceso y uso de los elementos de compartición. Esto por cuanto, aunque en este proyecto regulatorio no se estén modificando las tarifas reguladas, la metodología de actualización tarifaria es lo que permite que los valores regulados sigan permitiendo la remuneración eficiente con el paso de los años, esto es, que permitan al propietario de la infraestructura recuperar los costos en los que incurrió y obtener una ganancia razonable, teniendo en cuenta la inflación y demás fluctuaciones económicas.

Por otro lado, en cuanto a la publicación anual del WACC para la actividad que corresponda a los elementos de infraestructura eléctrica, más allá del ejercicio publicitario, es necesario que la CRC actualice con la misma periodicidad del el WACC para el sector de telecomunicaciones y con ello, se realicen los ajustes correspondientes en las tarifas reguladas, pues de lo contrario se generaría una asimetría en la metodología adoptada para la remuneración, lo que iría en contra de los objetivos planteados en el proyecto que tuvo como resultado la expedición de la Resolución 7120 de 2023.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicitamos que la CRC que reevalúe el árbol del problema, la alternativa de solución elegida, la metodología de evaluación y los criterios elegidos para la misma, así como la propuesta regulatoria, como quiera que es fundamental que la intervención garantice una remuneración real de los elementos de compartición y sobre todo, que otorgue una seguridad jurídica por lo que la misma no debería ser temporal sino analizar la totalidad de criterios presentes en la indexación, lo cual puede ir más allá de los previstos en el artículo 148 de la Ley 2294 de 2023.

Esperamos que estos comentarios contribuyan al mejor desarrollo del proyecto regulatorio en cuestión, de manera que resulte beneficioso tanto para el sector como para los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Cordialmente,



LUDWIG CHRISTIAN CLAUSEN NAVARRO
Gerente de Asuntos Públicos, Regulación y Sostenibilidad
Vicepresidencia de Asuntos Corporativos y Estrategia

Elaboró: Tatiana Sedano Cardozo - Gerencia de Asuntos Públicos, Regulación y Sostenibilidad
Revisó y validó: Ludw ig Christian Clausen Navarro - Gerencia de Asuntos Públicos, Regulación y Sostenibilidad